



JF060051144683

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente: 910/2018

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

0028

- - -Monterrey, Nuevo León a 2-dos de octubre el año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número 910/2018, relativo al juicio ordinario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por Oscar Delgado Gaona en contra de Carolina Sánchez Machuca. Haciéndose constar que al actor se le efectúan las notificaciones de carácter personal vía electrónica a través del Tribunal Virtual, implementado por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, por así haberlo autorizado; mientras que la parte demandada, actualmente con domicilio desconocido; efectuándosele las notificaciones de carácter personal mediante instructivo fijado en la Tabla de Avisos que para tal efecto se lleva en este juzgado. Vistos: El escrito inicial de demanda, la contestación y la réplica, las certificaciones del registro civil, los documentos acompañados, las pruebas aportadas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha 22-veintidós de junio del año 2018-dos mil dieciocho, compareció Oscar Delgado Gaona promoviendo el juicio ordinario civil sobre cancelación de pensión alimenticia en contra de Carolina Sánchez Machuca. Reclamando el accionante los siguientes conceptos:

“A.- La CANCELACIÓN Y/O CESACIÓN de la Pensión Alimenticia Definitiva que se había decretado mediante convenio y su debida ejecutoria en fecha 26-veintiséis de Noviembre del año 2014-dos mil catorce, en el JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, que se ventilara ante el C. JUEZ SEXTO DE JUICIO ORAL, bajo el expediente 631/2014, y que fuera promovida (sic) por la ahora demandada la señora C. CAROLINA SÁNCHEZ MACHUCA, por sus propios derechos y en representación de mi menor hijo de nombre JOSÉ IÑAKI DELGADO SANCHEZ, esto debido a que han cambiado las circunstancias y condiciones que motivaron y dieron origen a la referida pensión alimenticia definitiva, en los términos de los artículos 288 último párrafo y 320 fracción II del Código Civil vigente en el Estado, debido a que el suscrito y la ahora demandada nos encontramos en estos momentos ya divorciados, además de que actualmente ha vuelto a casarse con otra persona, percibe un salario por su trabajo, y además ha sido del conocimiento del compareciente que ha procreado otro hijo, producto de su nueva relación”.

“B).- La CANCELACIÓN Y/O CESACIÓN de la Pensión Alimenticia Definitiva, que le correspondía en su persona, y que fue decretada mediante convenio dentro del JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, que se ventilara ante el C. JUEZ DE SEXTO DE JUICIO ORAL, bajo el expediente 631/2014. Anterior procedimiento que fue concluido en fecha 26-veintiséis de Noviembre del año 2014-dos mil catorce, y en el que en su cláusula primera el accionante se obligó a proporcionar, una pensión alimenticia a favor de la demandada la señora CAROLINA SÁNCHEZ MACHUCA y su menor hijo JOSÉ IÑAKI DELGADO SÁNCHEZ, por concepto de alimentos en forma definitiva, la cantidad que resultara del 33% treinta y tres por ciento de su salario y demás prestaciones obtenidas por concepto de su trabajo. Lo anterior en atención a que han cambiado las circunstancias que dieron origen a la referida pensión alimenticia definitiva, en los términos de los artículos 311, 646, 647 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, con respecto de la demandada CAROLINA SÁNCHEZ MACHUCA”.

“C).- El pago de gastos y costas judiciales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen”.

Apoyando Oscar Delgado Gaona su reclamación, esencialmente, en los hechos que se aprecian en su demanda inicial, mismos que se traen a la vista desde este momento y ténganse aquí reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que tal omisión de la

transcripción de los hechos deje en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que la misma obra en los autos de este juicio y se toma en cuenta al resolverse este procedimiento. Lo anterior es así, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas. A mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido de los hechos, pruebas y diligencias que forman parte de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Ello, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente las constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Y ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Invocó el actor las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Por auto de fecha 27-veintisiete de junio del año 2018-dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda planteada por encontrarse ajustada a derecho; ordenándose emplazar a la demandada por medio de las copias simples de la interpelación y demás documentos acompañados, a fin de que dentro del término de 9-nueve días ocurriera a producir su contestación y a oponer las excepciones y/o defensas legales de su intención si las tuviere.

Así pues, tenemos que Carolina Sánchez Machuca por medio de escrito presentado el día 1-uno de agosto del año 2018-dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, realizando al efecto las manifestaciones que se aprecian del escrito correspondiente; que se traen a la vista desde este momento y se omite su transcripción por las razones vertidas en párrafos anteriores; constando que la parte reo en cita no ofertó prueba alguna de su intención.

Ahora bien, a través de proveído fechado el día 6-seis del mes y el año citados en el párrafo anterior, se tuvo a Carolina Sánchez Machuca por contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, y en ese mismo mandamiento, se ordenó dar vista de la aludida contestación a la parte actora de este juicio, a fin de que presentara su réplica si fuere su intención, y si tuviere probanzas que proponer respecto de la contestación formulada por su demandada, las ofreciera en dicho escrito.

Así las cosas, se tiene que mediante recurso de fecha 9-nueve de agosto del año 2018-dos mil dieciocho, el demandante hizo uso de su derecho de réplica respecto de la contestación de Carolina Sánchez Machuca; en los términos que se precisan en el escrito que se trae a la vista desde este momento y se omite su transcripción por las razones vertidas en párrafos anteriores. Al que recayó auto pronunciado el día 10-diez del mes y la anualidad mencionados en líneas precedentes,



JF060051144683

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente: 910/2018

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

teniéndose así al accionante formulando en tiempo la réplica de su intención; ordenándose dar vista de la misma a Carolina Sánchez Machuca, a fin de que dentro del término de 3 tres días presentara su dúplica si fuere su intención, y si tuviere probanzas que proponer respecto de la réplica formulada por su contraparte, las ofreciera en dicho escrito. Constando en autos de este procedimiento que la demandada no hizo uso de su derecho de presentar la dúplica de su intención, en cuanto a la citada réplica del accionante.

Así las cosas, mediante auto de fecha 6-seis de septiembre del año 2018-dos mil dieciocho esta autoridad procedió a la calificación de las probanzas ofrecidas, determinando también fijar fecha a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; la cual se llevó a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

Por último, cumplidas las etapas procesales del presente juicio, por mandamiento de fecha 12-doce de septiembre del año 2019-dos mil diecinueve se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que es el caso de pronunciar con arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La competencia de quien ahora resuelve resulta en atención a lo dispuesto por los artículos 98, 99, 111 fracción XII y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, en relación con el numeral 35 Fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, por lo que esta autoridad se avoca al conocimiento del presente juicio por considerarse competente para ello.

SEGUNDO: Los artículos 14 constitucional y 19 del *Código Civil vigente en el Estado*, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho. Por otra parte de conformidad con lo establecido por los artículos 400, 402 y 403 del código adjetivo de la materia vigente del estado, establecen: Que sentencia definitiva es la que decide el negocio principal e interlocutoria la que se ocupa de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvenición, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

TERCERO: Los artículos 223, 224 y 225 éste último en su parte conducente, 226 y 230 del código de procedimientos civiles en vigor, establecen: Que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que sean fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; el que niega sólo esta obligado a probar cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción y los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa

como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, o cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; sólo los hechos están sujetos a prueba; el Tribunal debe admitir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley, se refieran a los puntos cuestionados y cumplan los requisitos del artículo 230. El auto en que se admita o deseche alguna prueba no es recurrible. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias al derecho, sobre hechos no controvertidos, aceptados o ajenos a la litis.; en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y en su caso en el de reconvenición, contestación, réplica y dúplica, las partes deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas. En la réplica y en la dúplica no podrán modificarse la demanda ni su contestación.

CUARTO: Ahora bien, a fin de partir de bases firmes es menester señalar, que el título base de la acción que nos ocupa lo es el acuerdo de voluntades celebrado por Carolina Sánchez Machuca y Oscar Delgado Gaona, ante el Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 26-veintiséis de noviembre del año 2014-dos mil catorce, que puso fin al juicio de alimentos promovido por la primera por sus propios derechos y en representación del menor de edad José Ñaki Delgado Sánchez, en contra del segundo de los mencionados, tramitado ante el referido tribunal bajo el expediente número 631/2014; convenio a través del cual el ciudadano Oscar Delgado Gaona se obligó a pagar por concepto de pensión alimenticia la cantidad equivalente al 33%-treinta y tres por ciento del salario y demás prestaciones que él percibiera por su trabajo, a favor tanto de la ciudadana Carolina Sánchez Machuca como de su aludido hijo menor de edad José Ñaki Delgado Sánchez; porcentaje el anterior que debería de ser depositado en la cuenta bancaria número 2929892257, con clave interbancaria 012074029298922571 de la institución bancaria denominada “BBVA BANCOMER”.

Por lo que atendiendo a los antecedentes expuestos en el párrafo que precede, cabe destacar que Oscar Delgado Gaona promueve la presente acción haciendo referencia esencialmente que su demandada, la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, respecto de quien se consideró en su momento la necesidad de otorgarle una pensión alimenticia, ya no le asiste tal derecho; lo anterior por una parte, en virtud de que mediante sentencia firme dictada por autoridad competente a la fecha ha quedado disuelto el vínculo matrimonial que a ambos unía; con la consecuente extinción de la recíproca obligación que tenían de ministrarse alimentos, además por otra parte, porque ella ha vuelto a contraer nupcias, ahora con el ciudadano Rodolfo Adrián Lozano Cantú, y asimismo, porque la ahora demandada desempeña un trabajo remunerado. Considerando el ciudadano Oscar Delgado Gaona que en atención a las expuestas razones, es que debe cesar la obligación que tiene para con su referida acreedora alimentista.

En tal orden de ideas y tomando en consideración que en materia de alimentos no existe cosa juzgada, toda vez que éstos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, es el caso de proceder al estudio de la cuestión planteada. Sirviendo de sustento legal a lo anterior la siguiente tesis:

ALIMENTOS. CONVENIOS Y SENTENCIAS RELACIONADAS CON LA MINISTRACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Esta tercera sala ha sustentado el criterio firme y definido de que los convenios y sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito



JF060051144683

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente: 910/2018

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

temporal, toda vez que por la naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellas los cambios que sufran la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatarlo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de los mismos. Amparo directo 2000/75. Arnoldo López Yañez. 4 de julio de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 53.

Acotado lo anterior, se tiene que para tratar de justificar la procedencia de su acción el ciudadano Oscar Delgado Gaona aportó como pruebas las que enseguida se describen:

✓ La prueba **documental pública**, que el accionante ofreció de la siguiente manera: "...Que hago consistir, en las copias certificadas del expediente sobre JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, que se ventilara ante el C. JUEZ DE SEXTO DE JUICIO ORAL del primer distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente 631/2014, en el que contiene el convenio con el que fuera concluido el procedimiento en fecha 26-veintiséis de Noviembre del año 2014-dos mil catorce [...] ". Elemento de convicción al que se niega trascendencia demostrativa, toda vez que es el caso de declararlo desierto, ya que el oferente Oscar Delgado Gaona no obstante la prevención que para ello le hiciera esta autoridad mediante auto de fecha 6-seis de septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, no allegó las aludidas copias certificadas de su intención, no obstante estar a su disposición dichos documentos al ser el mismo parte del procedimiento oral mencionado en líneas anteriores.

✓ La prueba **documental pública**, que el actor hizo consistir en las copias fotostáticas certificadas, expedidas por la secretaría del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Parras de la Fuente, Coahuila; de diversas actuaciones del expediente judicial número 640/2014, relativo al juicio familiar de divorcio promovido por Oscar Delgado Gaona en contra de Carolina Sánchez Machuca. Documental a la cual se otorga valor demostrativo en cuanto a los hechos que de la misma se distinguen, de conformidad con lo establecido por los artículos 239 Fracción II, 287 fracción VIII, 369, 370 y 383 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*.

✓ La prueba **documental pública**, consistente en la certificación del acta del registro civil número 388, de fecha 7-siete de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete, levantada ante la fe del ciudadano Oficial Sexto del Registro Civil, de Monterrey, Nuevo León, relativa al matrimonio contraído entre Rodolfo Adrián Lozano Cantú y Carolina Sánchez Machuca. Instrumental a la que se concede valor probatorio pleno respecto del acto jurídico asentado en ella, de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del código de procedimientos civiles en vigor.

✓ La prueba **documental en vía de informe**, consistente en el oficio que solicitó el actor se girara al ciudadano delegado regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que se sirviera informar a este tribunal: si la ciudadana Carolina Sánchez Machuca se encontrare dada de alta ante dicha institución hospitalaria, registrada como empleada o patrón de alguna empresa del Estado. A lo cual se tiene que mediante escrito y anexo de fecha 16-dieciséis de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho, el referido instituto de seguridad social hizo del conocimiento de esta autoridad que Carolina Sánchez Machuca aparecía a esa fecha con un registro de baja, con fecha 28-veintiocho de febrero del año 2018-dos mil dieciocho, como trabajadora para el patrón denominado "H & F TECH

INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.". Probanza a la que se concede valor probatorio en cuanto a su contenido, de conformidad con lo establecido por los artículos 239 Fracción II, 287 fracción X, 369 y 370 del código procesal civil vigente en el estado. Sin embargo, se le niega trascendencia demostrativa para los fines con que fue ofrecida por el accionante, ya que pretendía acreditar con la misma que su contraparte desempeña un trabajo remunerado.

✓ La prueba **confesional por posiciones** a cargo de la demandada, Carolina Sánchez Machuca, quien no obstante encontrarse debidamente notificada de dicho evento, no compareció para el desahogo del mismo por lo que fue declarada confesa respecto de las posiciones que fueron calificadas de legales por esta autoridad las cuales son las siguientes. 2.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que el porcentaje de pensión alimenticia acordado por usted con el oferente Oscar Delgado Gaona, ante el ciudadano Juez Sexto de Juicio Oral, de este primer distrito judicial, dentro del expediente 631/2014, en la cláusula Primera, del 33% de su salario y demás prestaciones dicho porcentaje era para solventar los gastos alimenticios tanto de Usted, como de su menor hijo José Iñaki Delgado Sánchez. // 3.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que el porcentaje de pensión alimenticia acordado por usted con el oferente Oscar Delgado Gaona, ante el ciudadano Juez Sexto de Juicio Oral, de este primer distrito judicial, dentro del expediente 631/2014, en la cláusula Primera, del 33% de su salario y demás prestaciones, fue motivo de su contrapropuesta de convenio, dentro del divorcio que se tramitara en el año 2014-dos mil catorce, ante el ciudadano Juez de Primera Instancia en materia civil y familiar en el Distrito de Parras de la Fuente, Coahuila. // 4.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted contrajo matrimonio civil el día 7-siete de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete con el señor Rodolfo Adrián Lozano Cantú. // 5.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted recibe apoyo económico de su actual esposo el señor Rodolfo Adrián Lozano Cantú. // 6.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted ha procreado un hijo con el señor Rodolfo Adrián Lozano Cantú. // 7.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted se encuentra laborando para la empresa H&F TECH INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. // 8.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted recibe un salario de la empresa H&F TECH INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. 9.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que parte de la pensión alimenticia que recibe del oferente la utiliza para gastos de su menor hijo José Iñaki Delgado Sánchez. // 10.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted se encuentra dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la empresa H&F TECH INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. // 11.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que parte de la pensión alimenticia que recibe del oferente, la utiliza para gastos en su persona. // 12.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que al contraer matrimonio con el señor Rodolfo Adrián Lozano Cantú, usted tiene mayores posibilidades económicas, para satisfacer sus gastos personales. Probanza la anterior a la que le asiste valor probatorio acorde a lo establecido por los artículos 239 fracción I, 260, 270, 280 fracción I y 366 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*.

✓ La prueba **declaración de parte** a cargo de Carolina Sánchez Machuca. Probanza a la cual se niega relevancia demostrativa, al haber sido imposible su desahogo, ya que por una parte, no se apersonó la declarante, y por otra parte, no se allegó el interrogatorio al tenor del cual se desahogaría este medio de convicción.

✓ La prueba **confesional expresa**, que el actor hizo consistir en todo lo que hubiere sido manifestado por la ahora demandada en su escrito de contestación, en cuanto favoreciera los intereses del oferente de la presente probanza. Elemento de convicción al que se niega relevancia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF060051144683

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 910/2018

demonstrativa, toda vez que no existe alguna manifestación de Carolina Sánchez Machuca en su escrito de respuesta a la presente acción, que pudiera beneficiar al actor, ya que ella ha sostenido en todo momento que no tiene la calidad de acreedora alimentaria, por lo que son infundadas las razones por las que el actor pretende la cancelación de la pensión alimenticia que otorga.

✓ La prueba **documental en vía de informe**, que el accionante hizo consistir en el oficio que pretendió se girara al Servicio de Administración Tributaria. Elemento de convicción al que se niega trascendencia demostrativa ya que se tuvo como no perfeccionado, en virtud de haber transcurrido en exceso el término concedido al actor oferente para que diera cumpliendo con la prevención a la que fue sujeto por esta autoridad mediante auto de fecha 6-seis de septiembre del año 2018-dos mil dieciocho; sin haber realizado lo anterior.

✓ La prueba **documental en vía de informe**, consistente en el oficio que solicitó el accionante se girara a la institución bancaria denominada “BBVA BANCOMER”, a fin de que informara: si la señora Carolina Sánchez Machuca, tuviera una cuenta bancaria registrada bajo el número 2929892257, con clave interbancaria 12074029298922571, y de ser así, allegara los estados de cuenta, debiendo avalar su dicho mediante la documental idónea. Negocio el mencionado que por medio de escrito de fecha 6-seis de febrero del año 2019-dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de esta autoridad, que efectivamente, la cuenta bancaria citada en líneas anteriores se encontraba registrada a nombre de la ciudadana Carolina Sánchez Machuca; anexándose para avalar la anterior información los estados de la cuenta antes citada, respecto del periodo comprendido del mes de enero al mes de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho. Elemento de convicción al que se otorga relevancia demostrativa en cuanto a lo informado con el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 239 Fracción III, 290 y 373 del código procesal civiles en vigor de la entidad.

✓ La prueba **documental en vía de informe**, consistente en el oficio que Oscar Delgado Gaona solicitó se girara al ciudadano director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, a fin de que se sirviera informar a esta autoridad, si existieren menores de edad registrados por la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, y en caso afirmativo, remitiera copia certificada de las respectivas actas de nacimiento. Así las cosas, mediante escrito de fecha 7-siete de diciembre del año 2019-dos mil diecinueve, la Dependencia en mención, comunicó esencialmente lo siguiente:

“Que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en la base de datos de esta Dirección General del Registro Civil a mi digno cargo, con los datos que proporciona en su oficio de cuenta se localizaron los siguientes registros:

- ACTA DE NACIMIENTO: Número 123, del Libro 1, Tomo 1, levantada por el C. Oficial Segundo del Registro Civil en San Pedro Garza García, Nuevo León, en fecha 31 de Enero del 2014, a nombre de JOSE IÑAKI DELGADO SANCHEZ.
- ACTA DE NACIMIENTO: Número 262, del Libro 2, Tomo 1, levantada por el C. Oficial Cuarto del Registro Civil en San Pedro Garza García, Nuevo León en fecha 18 de Octubre del 2018 a nombre de CAMILA LOZANO SANCHEZ”.

Elemento de convicción al cual respecto de las certificaciones de registro civil allegadas con el mismo, se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 239 Fracción II, 287

fracción IV, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*. De las cuales, de la relativa al nacimiento de José Iñaki Delgado Sánchez se desprende que los padres del citado registrado son: Oscar Delgado Gaona y Carolina Sánchez Machuca; y de la relativa al nacimiento de Camila Lozano Sánchez se observa que los padres de la aludida registrada son: Rodolfo Adrián Lozano Cantú y Carolina Sánchez Machuca.

✓ Las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto. A las cuales se niega relevancia ilustrativa, ya que no se aprecia de autos alguna actuación judicial diversa de las valoradas en párrafos anteriores o presunción, legal o humana, que le reportara beneficio a Oscar Delgado Gaona respecto a la acreditación de los hechos en que basa la presente acción.

Ahora bien, tal como se refirió en párrafos anteriores, la demandada, Carolina Sánchez Machuca, se apersonó a este procedimiento, aportando pruebas de su intención, que son las siguientes:

* La prueba **confesional por posiciones** a cargo del actor, Oscar Delgado Gaona, quien presente en el desahogo de esta probanza, del total de las posiciones que se calificaron de legales por esta autoridad, respondió de manera afirmativa solamente a las siguiente: 1.- Que sí es cierto que él se comprometió dentro del convenio de fecha 26-veintiséis de noviembre del año 2014-dos mil catorce a proporcionar el 33%-treinta y tres por ciento por concepto de pensión alimenticia para su hijo José Iñaki Delgado Sánchez; agregando el absolvente: “sí es cierto, eso todavía durante el estado civil que estábamos casados entre ella la señora Carolina Sánchez Machuca y yo, el porcentaje estaba estipulado para ella como para mi hijo menor, y donde actualmente las circunstancias han cambiado radicalmente”. Confesión la anterior a la cual, en cuanto a los hechos expresamente aceptados por el absolvente, se le concede relevancia demostrativa acorde a lo establecido por los numerales 239 fracción I, 260, 270, 360 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, en virtud de haberse realizado por persona capaz de obligarse, con conocimiento de causa, sin coacción ni violencia, versó sobre hechos propios, y siguiendo las formalidades de ley.

* La prueba **documental pública**, que el actor ofreció de la siguiente manera: “...Que hago consistir, en las copias certificadas del expediente sobre JUICIO ORAL DE ALIMENTOS, que se ventilara ante el C. JUEZ DE SEXTO DE JUICIO ORAL del primer distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente 631/2014, en el que contiene el convenio con el que fuera concluido el procedimiento en fecha 26-veintiséis de Noviembre del año 2014-dos mil catorce [...] “; probanza que la demandada hizo suya conforme al principio de adquisición procesal. Elemento de convicción al que se niega trascendencia demostrativa, conforme al nulo valor que se le otorgó al tasarla en el apartado de su ofrecimiento por parte del actor, al que nos remitimos, para evitar inútil repetición.

* Las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto. A las cuales se niega relevancia ilustrativa, ya que no se aprecia de autos alguna actuación judicial diversa de las valoradas en párrafos anteriores o presunción, legal o humana, que le reportara beneficio a Carolina Sánchez Machuca respecto a la acreditación de los argumentos que opone a la presente acción instaurada en su contra.

• Asimismo, quien ahora juzga, para la consecución de la verdad y la



JF060051144683

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente: 910/2018

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes y de este tribunal, tuvo a bien ordenar se girara atento oficio al ciudadano Juez Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de que se sirviera remitir copias certificadas del expediente judicial número 631/2014, relativo al juicio oral de alimentos promovido por Carolina Sánchez Machuca en contra de Oscar Delgado Gaona. A lo cual se tiene, que mediante oficio de fecha 13-trece de agosto del año 2019-dos mil diecinueve, el referido órgano jurisdiccional allegó las documentales que se le solicitaron. Probanza a la que le asiste validez y relevancia jurídica de conformidad con lo establecido por los numerales 239 Fracción II, 287 fracción VIII, 369, 370 y 383 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*.

En tal orden de ideas, constituyendo las anteriormente descritas y valorizadas la totalidad de las pruebas aportadas en este juicio, quien ahora resuelve determina que el actor, Oscar Delgado Gaona, justificó los hechos constitutivos de la presente acción que promueve en contra de la ciudadana Carolina Sánchez Machuca. Al acreditar el accionante que la referida ahora demandada quedó sin derecho a recibir alimentos de su parte, en virtud de que mediante sentencia firme dictada por autoridad competente, a la fecha ha quedado disuelto el vínculo matrimonial que a ambos unía, con la consecuente extinción de la recíproca obligación que tenían de ministrarse alimentos, además, de que ella ha vuelto a contraer nupcias, ahora con el ciudadano Rodolfo Adrián Lozano Cantú, con quien incluso ha procreado descendencia.

Lo anterior según se desprende en primer término, de la prueba documental pública que el actor hizo consistir en las copias certificadas de diversas actuaciones del expediente judicial número 640/2014, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Parras de la Fuente, Coahuila, relativo al juicio familiar de divorcio promovido por Oscar Delgado Gaona en contra de Carolina Sánchez Machuca, en el cual se emitió la resolución de fecha 16-dieciséis de diciembre del año 2014-dos mil catorce, declarando disuelto el vínculo matrimonial que a ambos unía; con la consecuente extinción de la recíproca obligación que tenían de ministrarse alimentos.

Admniculada la anterior probanza a la documental pública, consistente en la certificación del acta del registro civil número 388, de fecha 7-siete de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete, levantada ante la fe del ciudadano Oficial Sexto del Registro Civil, de Monterrey, Nuevo León, relativa al matrimonio contraído entre la ahora demandada, Carolina Sánchez Machuca y el señor Rodolfo Adrián Lozano Cantú.

Concatenadas las antedichas pruebas a la documental en vía de informe, mediante la cual el Registro Civil remitió a esta autoridad, entre otra, la certificación del acta de nacimiento de la menor de edad Camila Lozano Sánchez, de la cual se observa que los padres de la aludida registrada son: Rodolfo Adrián Lozano Cantú y la demandada de este juicio, la señora Carolina Sánchez Machuca.

Relacionados los precedentes elementos de convicción al resultado de la prueba confesional por posiciones a cargo de Carolina Sánchez Machuca, a quien ante su injustificada asistencia al desahogo de la misma se le tuvo por aceptando tácitamente, entre otras cosas: que es cierto que ella contrajo matrimonio civil el día 7-siete de diciembre del año 2017-dos mil diecisiete con el señor Rodolfo Adrián Lozano Cantú, del cual, como su esposo, recibe apoyo económico, y con quien además ha procreado un hijo.

Por lo que quien ahora justiprecia reitera determinar, que Oscar Delgado Gaona probó los hechos en que sustentó la presente acción que promueve en contra de Carolina Sánchez Machuca, tanto conforme a lo estipulado por el artículo 302 en relación con la fracción I del artículo 288, ambos del código sustantivo civil en el estado, vigente a la fecha en que se tramitó el divorcio de las partes en contienda; que señalan: artículo 302.- “Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio [...]”; y artículo 288 fracción I: “En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, mismo que perderá si concurren en él alguna de las siguientes circunstancias: I.- Que contraiga nuevas nupcias o se una a otra persona con fines semejantes al matrimonio [...]”; como igualmente acorde con el criterio orientador emitido al respecto por el máximo tribunal de nuestra nación, contenido en la tesis jurídica que a la letra establece lo siguiente:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66 Cuarta Parte

Página: 13

ALIMENTOS A LA MUJER CASADA, DEBEN SER A CARGO DEL ESPOSO. Si en el juicio no está demostrado que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es al esposo a quien corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución igualmente persigue. Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Cuarta Parte, página 13, bajo el rubro "ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES."

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación, que la señora Carolina Sánchez Machuca pretenda dar al convenio origen de la pensión alimentaria cuya cancelación se demanda, una interpretación que a todas luces no tiene, al aducir que únicamente su hijo menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez guarda la calidad de acreedor alimentario y que ella es solamente administradora de la pensión alimentaria de su hijo. Y los precedentes argumentos de la reo resultan equivocados a juicio de quien ahora juzga, porque, contrario a lo que alega la misma, al provenir la pensión alimentaria de que se habla de un acuerdo de voluntades; si la anuencia de las partes del mismo hubiera sido de que la pensión alimenticia fuese en su totalidad para el menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez así se hubiera asentado, tal como de estilo se acostumbra, y por ello se hubiera citado: *“que se establecía como pensión alimentaria tal porcentaje a favor de la señora en representación del menor hijo”* o, *“que se establecía como pensión alimentaria tal porcentaje a favor del menor debidamente representado por su madre”*. Empero no es ninguno de los precedentes términos en que se estableció la obligación alimentaria en comento. Por lo que no deja ninguna duda el texto de la cláusula primera del convenio origen de la pensión alimentaria cuya cancelación se pretende, de que dicha pensión, con independencia de que no se haya determinado qué porcentaje específico sería para la señora Carolina Sánchez Machuca y cuál para su hijo menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez: **se fijó para ambos como acreedores alimentarios** (cláusula la de mérito que se transcribe a la letra para mayor ilustración):

“PRIMERA: Expresa el señor OSCAR DELGADO GAONA, que reconoce su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF060051144683

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 910/2018

obligación de proporcionar pensión alimenticia a favor de la señora CAROLINA SÁNCHEZ MACHUCA y su menor hijo JOSÉ IÑAKI DELGADO SÁNCHEZ, por lo que se obliga a proporcionarles por concepto de alimentos en forma definitiva, la cantidad que resulte del 33% treinta y tres por ciento de su salario y demás prestaciones obtenidas por concepto de su trabajo, porcentaje el anterior que deberá de ser depositado en la cuenta bancada número 2929892257, con clave interbancaria 012074029298922571, de la institución bancaria denominada “BBVA, BANCOMER”, a nombre de la señora CAROLINA SÁNCHEZ MACHUCA. Manifestando el señor DELGADO GAONA su conformidad en que dicho porcentaje siga descontándose de su nómina.

En el entendido de que la cantidad antes señalada constituye pensión alimenticia definitiva (ordinaria) de los referidos acreedores alimentistas y substituye la pensión alimenticia provisional, manifestando en este acto la señora CAROLINA SÁNCHEZ MACHUCA su conformidad con dicho porcentaje”.

De la cual que se aprecia nítidamente la calidad de acreedores alimentarios, tanto de la señora Carolina Sánchez Machuca como de su hijo menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez, y que por consiguiente que la pensión alimentaria ahí mencionada se fijó para ambos. Lo anterior que se desprende de la circunstancia de que en la cláusula en comento se habla de una pluralidad de acreedores alimentarios, y no solamente del menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez como tal; según se infiere de las expresiones referentes a que el señor Oscar Delgado Gaona reconocía su obligación de proporcionar pensión alimenticia a favor de la señora Carolina Sánchez Machuca y su menor hijo José Iñaki Delgado Sánchez; también, de que se obligaba a proporcionarles, la pensión ahí señalada; asimismo, en el entendido de que la cantidad indicada constituía pensión alimenticia definitiva de los referidos acreedores alimentistas; y por último, que la aludida pensión substituía la pensión alimenticia provisional, respecto de lo cual, remitiéndonos a las actuaciones del expediente judicial número 631/2014, relativo al juicio oral de alimentos promovido por Carolina Sánchez Machuca en contra de Oscar Delgado Gaona, tramitado ante el Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, que obran en autos del expediente en que se actúa; de las mismas se aprecia que en el auto de fecha 3-tres de septiembre del año 2014-dos mil catorce con el cual se admitió a trámite el citado juicio alimentario, se fijó pensión alimenticia provisional tanto para el menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez como para la señora Carolina Sánchez Machuca, señalándose incluso las circunstancias particulares de cada uno de los dos acreedores alimentarios que se tomaron en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia. De manera que por lo anterior se reitera por parte de quien ahora resuelve considerar, que resultan erróneos y por ende inatendibles los argumentos de Carolina Sánchez Machuca de que para ella no se fijó pensión alimentaria alguna que cancelar, porque ella es solamente administradora de dicha pensión.

Así las cosas, esta autoridad arriba a la determinación de que en atención a las anteriores particulares circunstancias acreditadas respecto de la demandada, acreedora alimentaria la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, se actualiza en su contra lo que en lo conducente se establece en el artículo 320 del *Código Civil vigente del Estado*, consistente en: “Cesa la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”. Extinguiéndose por ende para la demandada de mérito la presunción de que necesita una pensión alimenticia de parte del ciudadano Oscar Delgado Gaona.

En consecuencia, se declara procedente el presente juicio ordinario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por Oscar Delgado Gaona en contra de Carolina Sánchez Machuca; procedimiento tramitado bajo el expediente judicial número 910/2018.

En el caso justiciable se declara que cesa la obligación de Oscar Delgado Gaona de proporcionar alimentos a Carolina Sánchez Machuca. Lo anterior en atención a las razones vertidas en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, se decreta la cancelación de la pensión alimenticia establecida a favor de la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, pactada en el acuerdo de voluntades que la misma celebró con Oscar Delgado Gaona, ante el Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 26-veintiséis de noviembre del año 2014-dos mil catorce, que puso fin al juicio oral de alimentos promovido por la primera por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez, en contra del segundo de los mencionados, tramitado ante el referido tribunal bajo el expediente número 631/2014.

Ahora bien, toda vez que en el convenio que dio origen a la pensión alimenticia cuya cancelación se decreta no se describió qué parte del porcentaje establecido como pensión debía corresponder a cada uno de los acreedores alimentarios, habiéndose comprometido el señor Oscar Delgado Gaona a proporcionar en común a favor tanto de la señora Carolina Sánchez Machuca como de su hijo menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez, la cantidad equivalente al 33%-treinta y tres por ciento del salario y demás prestaciones, previas deducciones que él percibiera por su trabajo. Por lo que ante la cancelación decretada, y por ende ya no asistirle a la ciudadana Carolina Sánchez Machuca el derecho a recibir alimentos de parte de Oscar Delgado Gaona, esta autoridad tiene a bien declarar que únicamente el menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez deberá recibir por concepto de pensión alimenticia ahora la cantidad equivalente al 25%-veinticinco por ciento del salario y demás prestaciones, previas deducciones que Oscar Delgado Gaona perciba por su trabajo; y ese porcentaje se fija como pensión alimentaria subsistente tomando en cuenta que el acreedor alimentario que permanece, al contar al momento de emitirse este fallo aproximadamente con 5-cinco años 8-ocho meses de edad, sus necesidades aún son numerosas, tales como vestimenta, calzado, educación, vivienda, esparcimiento, gastos médicos y la alimentación propiamente dicha, entre otros satisfactores que el referido menor de edad acreedor alimentista requiere, e igualmente tomando en consideración el grado escolar que por su edad se presume que cursa. Sirviendo de apoyo a lo anteriormente razonado la siguiente jurisprudencia que textualmente establece:

No. Registro: 179,683

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: VI.2o.C. J/248

Página: 1465

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud



JF060051144683

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente: 910/2018

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basando, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 451/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguibar.

Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, en su oportunidad gírese atento oficio al ciudadano gerente o representante legal de la empresa denominada “VINÍCOLA SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, lugar para el cual presta sus servicios Oscar Delgado Gaona, con el objeto de que se cancele el descuento que por concepto de pensión alimenticia se viene realizando otorgada a favor de la señora Carolina Sánchez Machuca. Debiendo dejarse sin efectos el descuento que se realiza del 33%-treinta y tres por ciento del salario y demás prestaciones, previas deducciones legales que recibe con motivo de trabajo Oscar Delgado Gaona, procediendo a descontar ahora como pensión alimenticia el 25%-veinticinco por ciento, que se fija única y exclusivamente para el menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez.

Asimismo, en el momento procesal oportuno, gírese atento oficio al Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Por imperativo de los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, siendo que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter judicial deberá hacerse forzosamente condenación en costas. Ante el resultado del presente juicio se condena a la demandada, la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, a pagar a su contraparte Oscar Delgado Gaona los gastos y costas que la tramitación del presente procedimiento le hubiere causado; previa su regulación en el incidente respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que el actor justificó los hechos constitutivos de su acción. Mientras que la demandada no ofreció pruebas en suficiencia para poder rebatir lo aseverado y demostrado por el demandante. En consecuencia:

SEGUNDO: Se declara procedente el presente juicio ordinario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por Oscar Delgado Gaona en contra de Carolina Sánchez Machuca; procedimiento tramitado bajo el expediente judicial número 910/2018.

TERCERO: En el caso justiciable se declara que cesa la obligación de Oscar Delgado Gaona de proporcionar alimentos a Carolina Sánchez Machuca. Lo anterior en atención a las razones vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia establecida a favor de la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, pactada en el acuerdo de voluntades que la misma celebró con Oscar Delgado Gaona, ante el Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 26-veintiséis de noviembre del año 2014-dos mil catorce, que puso fin al juicio oral de alimentos promovido por la primera por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez, en contra del

segundo de los mencionados, tramitado ante el referido tribunal bajo el expediente número 631/2014.

QUINTO: Para el debido cumplimiento de lo anterior, en su oportunidad gírese atento oficio al ciudadano gerente o representante legal de la empresa denominada “VINÍCOLA SAN LORENZO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, lugar para el cual presta sus servicios Oscar Delgado Gaona, con el objeto de que se cancele el descuento que por concepto de pensión alimenticia se viene realizando otorgada a favor de la señora Carolina Sánchez Machuca. Debiendo dejarse sin efectos el descuento que se realiza del 33%-treinta y tres por ciento del salario y demás prestaciones, previas deducciones legales que recibe con motivo de su trabajo Oscar Delgado Gaona, procediendo a descontar ahora como pensión alimenticia el 25%-veinticinco por ciento, que se fija única y exclusivamente para el menor de edad José Iñaki Delgado Sánchez.

SEXTO: En su oportunidad gírese atento oficio conjuntamente con copias certificadas de la presente sentencia al Juez Sexto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO: Se condena a la demandada, la ciudadana Carolina Sánchez Machuca, a pagar a su contraparte, Oscar Delgado Gaona, los gastos y costas que la tramitación del presente procedimiento le hubiere causado; previa su regulación en el incidente respectivo.


OCTAVO: Notifíquese Personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Deisy Denisse Aguayo Monarrez, Primer Secretario Fedatario en funciones de Juez del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con facultades para acordar y sentenciar, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, según oficio SGA/CJ-1069/2019, signado por el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado; quien actúa ante la fe del Licenciado Alejandro José Rangel Flores, Ciudadano Secretario Fedatario adscrito a este tribunal, que autoriza. Doy fe.

L'DDAM* / L'AJRF*

Se dicta sentencia definitiva.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **7592** del día **2** de **octubre** del año **2019**.- Lo que doy fe para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

EL C. SECRETARIO

Firmante	Nombre	DEISY DENISSE AGUAYO MONARREZ	
	Cargo	C. Secretario encargado de despacho por ministerio de ley	
	ID	7652bd73-5ae5-e911-a2c8-06102230002a	
Firma	#Serie	706A6620636A6600000000000000000000007E85	
	Fecha (UTC/MTY)	02/10/2019 9:20:25pm / 02/10/2019 4:20:25pm.	
	Sello	GxkOYwjRZiIt9M+h5RXiZ5lpFHH3QmxNuj/FZp07AW9wbD0b8bHSoAzLdA8YgNq5cR2mUZL7thWDYzKeRjblEf+U7UV3yZB16SChsWe4BSb+P+ML7C/DwnfznFI/dVCcmTMDi9HLGdVAbk0dK/am1aSqlceoDLxtlkD1IULFjarLwJ6XaHNyVLjUFgQWJJXJR77SaXYCA+kG6N0JU4Bty0oj8tLfBz3bFe6VrGK1jPt7hxdP93WfKGDtmMjGdrZZj52C3a6YRTtH7Y2CsbQB8KdB3U9i2qp3gEF9VqTTmJyjMmp9q7XxBf5LZNbQwEayDiLWuiSGdCFT35ucWg==o78m0LA9CQLed59mBZEplQc3pgXBZAyppg==	
OCSP	Fecha (UTC/MTY)	02/10/2019 09:19:59 PM / 02/10/2019 04:19:59 PM	
	Respondedor	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal	
	Emisor	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal	
	#Serie	641779741797661077637794622532495617765507334146	
Valide la firma en https://www.pjenl.gob.mx/v/validafirma/index.aspx?id=7652bd73-5ae5-e911-a2c8-06102230002a00215A9B0071			



JF060051144683

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: 910/2018

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Firmante	Nombre	ALEJANDRO JOSE RANGEL FLORES	
	Cargo	C. Secretario	
	ID	c6fb76ba-5ae5-e911-a2c8-06102230002a	
Firma	#Serie	706A6620636A66000000000000000000000000000008006	
	Fecha (UTC/MTY)	02/10/2019 9:22:24pm / 02/10/2019 4:22:24pm.	
	Sello	glnX5muQ4dfIPwGe08YnG0gmiwaADql6fvU9Dcz2XLiaEIPufQjxtpN0HL914B7zPhO6t4+FUeB50xoAJ0Xkq0kPC56Ep9Knpz XlehbXT/hHF+/tm38P1fHgo sMVP8y9mqgz1XXm+BzgJnRhSVgKE3MDNGS3+Tucw5s/3AN3/8MdICbEi8j pBN+eoqolOW3ne/2eE0CyW8LVJsYK5260Kvis5je6wT1d9RWFk3m/Fy0OQz bThxBOr1FYLjQlvDDb0/D5o6pXBxil1eczn7g9+nzPLoDZxLmmBWAjiA2cqxz+ +gC+c6YsrzEE0y4chp4bNlgl3cJ6JdxQw7EdYUw==o78m0LA9CQLed59mBZ EplQc3pgXBZAYppg==	
OCSP	Fecha (UTC/MTY)	02/10/2019 09:21:57 PM / 02/10/2019 04:21:57 PM	
	Respondedor	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal	
	Emisor	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal	
	#Serie	641779741797661077637794622532495617765507334146	
Valide la firma en https://www.pjenl.gob.mx/v/alidafirma/index.aspx?id=c6fb76ba-5ae5-e911-a2c8-06102230002a00215A9B0071			

Se plasma firma electrónica por ambos servidores públicos en cumplimiento al Acuerdo General Conjunto número 4/2011 y 7/2017 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

DATOS DEL EXPEDIENTE

JUICIO: JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CESACION DE OBLIGACION ALIMENTICIA
PARTE ACTORA: OSCAR DELGADO GAONA
PARTE DEMANDADA: CAROLINA SANCHEZ MACHUCA
CADUCABLE: NO
CAUSA IMPULSO: NO

USUARIOS TV

*TIPO PARTE: Actora *PARTE: OSCAR DELGADO GAONA *USUARIO T.V.: LIC. MTZ. LL. *FECHA DE ACTIVACIÓN: 27/06/2018 *PROMOCIONES: SI *NOTIFICACIONES: SI
*TIPO PARTE: Actora *PARTE: OSCAR DELGADO GAONA *USUARIO T.V.: LIC.GAE *FECHA DE ACTIVACIÓN: 27/06/2018 *PROMOCIONES: SI *NOTIFICACIONES: SI